



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 201

TEMAS: CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Y SU PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, del día 30 de octubre de 2015, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instauró JOSÉ FRANCISCO VILLA MONTERROZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.



I. ANTECEDENTES:

1.1. Reseña Fáctica:

Afirma la parte actora que, mediante Resolución No.GNR31759 del 25 de noviembre de 2013, se le reconoció y canceló la pensión de vejez.

Informa que, en dicha resolución reconoció, a partir del 27 de diciembre de 2013, la suma de \$ 589.500, omitiéndose, en su criterio, el 14% como reajuste a su pareja (persona a cargo) tal como lo ordena la norma pertinente.

1.2. Las Pretensiones:

Solicita el actor, se tutele el derecho fundamental a la seguridad social integral, a la vida en condiciones dignas de él y su pareja y como consecuencia:

- Ordenar a Colpensiones, que se le reconozca y pague el reajuste del 14% sobre la mesada pensional a que tiene derecho su pareja.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 19 de octubre de 2015 (fol. 13).
- Admisión de la demanda: 21 de octubre de 2015 (fol. 15).
- Notificación a las partes: 21 de octubre de 2015 (fol. 16 a 20).
- Sentencia de primera instancia: 30 de octubre de 2015 (fol. 21 a 26).
- Impugnación: 10 de noviembre de 2015 (fol. 39).
- Concesión de la impugnación: 12 de noviembre de 2015 (fol. 44).
- En la oficina judicial- reparto: 12 de noviembre de 2015 (fol. 1 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 13 de noviembre de 2015 (fol. 3 C-2).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

2.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Guardó silencio dentro del término otorgado, presentando memorial de forma extemporánea, el día 30 de octubre de 2015 (folio 27 a 24).

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez de primera instancia, luego de realizar un análisis de los requisitos jurisprudenciales para otorgar el reajuste o reliquidación de un derecho pensional por vía de la acción de tutela, negó el amparo invocado, por considerar que, según dichas reglas, el actor no cumple con el presupuesto de ser una persona de la tercera edad, y no probó al interior del proceso que se encontrara en estado de debilidad manifiesta o en condiciones de vulnerabilidad, por lo cual al no encajar en los fundamentos doctrinales, no puede permitirse la intervención del juez constitucional en el asunto, por lo cual el tutelante debe ventilar su caso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien resolverá lo solicitado en el *petitum*.

4. LA IMPUGNACIÓN:

El accionante impugnó la sentencia en mención, el día 10 de noviembre de 2015, exponiendo que, el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1276 de 2009, que en su artículo 7 numeral b, definió que es adulto mayor, aquella persona que cuenta con sesenta (60) años, o más y no a partir de los 74 como se indicó por informe del DANE.

Adujo que, una persona puede ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años, y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y Psicológico a si lo determinen, y resulta que en la actualidad tiene 64 años, y está a cargo de su cónyuge con más de 30 años de convivencia, sumado a esto, habita una vivienda de estrato tres, en la que los servicios públicos resultan muy



costosos, por lo que sumado a la alimentación, sus gastos mínimos resultan muy por encima de la pensión que está recibiendo.

Por lo anterior, solicitó que dichos argumentos sean tomados en cuenta a fin de garantizarle la protección de los derechos que están siendo vulnerados por la entidad accionada COLPENSIONES.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para buscar resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales que dependen de la interpretación que de las normas legal pertinentes se haga, cuando existen medios de defensa ordinarios para ello, de los que no ha hecho uso de forma adecuada y en término, y no se demuestra un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio?

6. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Carácter subsidiario de la acción de tutela, y su procedencia para el reconocimiento de acreencias pensionales **y ii)** El caso concreto.

6.1. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Y SU PROCEDENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS PENSIONALES:

Sea lo primero advertir que, uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental y la ley procesal a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración inusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.” (Destacado de la Sala).

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:

Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si éste resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable¹:

“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.²” (Negrillas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado

¹Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el sub examine, gira entorno a la solicitud de un reconocimiento de índole pensional, como lo es el retroactivo de unas mesadas y el reconocimiento del reajuste por persona a cargo, valga la pena traer a colación uno de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional frente al tema

*“La procedencia de la acción de tutela para obtener prestaciones sociales no puede desconocer el ordenamiento jurídico que prevé procedimientos adecuados para el reconocimiento de los derechos en cumplimiento del debido proceso. De esta forma, **por regla general las acreencias laborales incluidas en aquellas los retroactivos pensionales a que el trabajador tenga derecho, escapan a la procedencia del amparo en cuanto no exista afectación del mínimo vital y además se hayan agotado los procedimientos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico con el fin de acreditar el derecho objeto de controversia.***

(...)

“En cuanto al pago del valor del retroactivo pensional pretendido por el demandante, este no es viable solicitarlo por tutela, ya que esta Corporación, ha reiterado en diversas oportunidades que el mecanismo de amparo no es el instrumento procesal adecuado para reclamar prestaciones sociales, salvo para tutelar el mínimo vital, es decir, que no es de la competencia del juez de tutela, el disponer el reconocimiento y la cancelación de sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, mediante órdenes judiciales, ya que, en el caso concreto, se trata de un derecho de carácter legal en disputa el cual debe ser resuelto por la entidad de seguridad social teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia”

.....

La acción de tutela no es la forma de lograr el reconocimiento de acreencias pensionales, porque la competencia para dirimir esta clase de conflictos la ostenta la jurisdicción ordinaria, así lo establece la ley para el reconocimiento de cualquier derecho en disputa³”. (Destacado de la Sala).

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-628 de 2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Ahora bien, sobre el caso puntual del reconocimiento o reajuste de un derecho pensional, ha sostenido la H. Corte Constitucional.

“Debido a la naturaleza residual de esta acción, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de una prestación económica como lo es la pensión, pues tales controversias de carácter litigioso deben ser resueltas por la jurisdicción laboral toda vez que el juez constitucional no es la autoridad judicial competente para ello, debido a que existen otras vías judiciales para reclamar el reconocimiento de tales derechos. No obstante, la Corte ha sostenido que es procedente la acción tutela para reclamar prestaciones sociales, si se verifican algunos supuestos tales como, (i) que la tutela sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público. Así pues, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela no puede ser igual en todos los casos, pues este debe ser flexible cuando se trata de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y demandan una protección constitucional especial como son, los ancianos, los niños, las mujeres embarazadas, las madres o padres cabeza de familia o las personas que padecen algún tipo de discapacidad física o mental, eventos en los cuales la procedencia de la acción se hace menos estricta. Bajo este contexto, y solo de manera excepcional, la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los que se requiera, de manera inmediata, la protección de derechos fundamentales a través del reconocimiento y pago de una pensión.”⁴
(Destacado y subrayas de la Sala).

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 091 de 2012. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En este punto, es pertinente aclarar que este Tribunal, ha acogido posiciones posteriores de la CORTE CONSTITUCIONAL⁵ en donde define o determina la procedencia de la acción, cuando el afectado se enmarca dentro de la definición de mayor adulto consagrada en el literal b del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009⁶ y artículo 2 de la Ley 1315 de 2009⁷ y no solo cuando se supera la expectativa de vida de los colombianos, pero ello por sí solo no hace procedente el amparo de la seguridad social y el reconocimiento de un derecho de tipo legal, a través de la acción de tutela, pues deben concurrir los restantes requisitos ya indicados.

7. CASO CONCRETO:

Una vez analizado el *sub lite* a la luz del acervo probatorio existente en el proceso, esta Corporación centrará el análisis de la actuación de conformidad a lo que se encontró probado dentro del proceso:

De las pruebas recaudadas y que se consideran relevantes en el sub examine, se pueden resaltar las siguientes:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio (folio 3).
- Declaración juramentada (folio 4).
- Copia de la resolución por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez (folio 5 a 7).
- Fotocopia de cédulas de ciudadanía (folio 8 y 9).
- Copia del derecho de petición presentado ante Colpensiones (folio 10 y 11).
- Oficio No. BZ2015_6392113-1884237, emanado de Colpensiones, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición (folio 12).

⁵ Sentencia T-390/09

⁶ “b) *Adulto Mayor*. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;”

⁷ “*Adulto Mayor*. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro el hecho de que efectivamente, le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. GNR-317559 del 25 de noviembre de 2013, en la suma de \$ 589.500, primera mesada efectiva desde el 1 de octubre del año 2013, es decir, el actor en la actualidad se le está cancelando su pensión en el valor inicialmente reconocido por la entidad de seguridad social, situación que es reconocida por el mismo accionante en el escrito de impugnación, por lo que, lo efectivamente perseguido en la presente acción de tutela, es el pago del incremento por el 14% sobre la mesada pensional por persona a cargo, su esposa, según lo manifestado por la tutelante.

Igualmente, se acreditó que el demandante elevó petición a la entidad accionada el 16 de julio de 2015, buscando el reajuste de la pensión en un 14% por su cónyuge, la que fue contestada mediante oficio No. BZ2015_6392113-1884237, argumentando que:

"...En consecuencia resulta inoportuno señalar que debe tenerse en cuenta la fecha en la cual fue causada (edad+tiempo) la prestación reconocida (vejez-invalidez), mediante acto administrativo, ya que de esta depende el derecho al incremento.

Así las cosas el reconocimiento (causación de la prestación), de la pensión realizada a usted fue posterior al 1 de abril de 1994, no es procedente el reconocimiento del incremento pensional en razón a lo antes expuesto"⁸

Por lo anterior, no obstante a la situación fáctica del señor VILLA MONTERROZA, que en la actualidad cuenta con 62 años edad y por ello se puede clasificar como de la tercera edad (fol. 8), se presenta en este caso una controversia de contenido legal, en donde se discute las normas aplicables a la pensión del actor, este solicitando la aplicación del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, y la entidad demandada argumentando como pertinente la Ley 100 de 1993, por lo que descarta el derecho pretendido por el accionante, de donde se deduce claramente que existe una diferencia de tipo legal, que debe ser desatada por los jueces ordinarios competentes a través de las acciones laborales del caso⁹.

⁸ Fol. 12 reverso C. Ppal.

⁹ Artículos 2 inciso 2 aparte in fine, 11 y 12 del C.P.T.S.S.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En ese orden de ideas, cabe concluir que la acción de tutela no es procedente en el presente asunto, ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, por lo que el accionante dispone de las acciones ordinarias pertinentes, ante la Jurisdicción ordinaria laboral, para reclamar el derecho por él pretendido como lo es el incremento pensional por persona a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, y será esta jurisdicción quien determine la normativa aplicable y declare o no el derecho que busca el demandante.

8. CONCLUSIÓN:

Para esta Colegiatura es claro, que debido al carácter excepcional de la acción de tutela, esta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo entonces, que la sentencia venida en alzada debe **MODIFICARSE** en el sentido de declararse **IMPROCEDENTE**, pues el accionante cuenta con otros recursos judiciales, los cuales resultan idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que consideraba vulnerados y por ello el conflicto planteado es claramente la interpretación de las normas aplicables, lo que debe ser desatado por los jueces ordinarios a través de las acciones laborales pertinentes y no por el juez constitucional a través de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUENSE el numeral **PRIMERO** de la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 30 de octubre de 2015 por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**, el que quedará así:



“PRIMERO: DECLÁRESE LA IMPROCEDENCIA la acción de tutela instaurada por JOSÉ FRANCISCO VILLA MONTERROZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 181.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ